

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de don:....., ciudadano ecuatoriano, impugnando la Resolución Exenta N° 2.206/1693 del Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional, acusando que este acto administrativo desatiende sus circunstancias personales, toda vez que, si bien ingresó al país a través de paso no habilitado, se autodenunció en enero de 2021, dictándose el acto impugnado 5 de julio del mismo año, sin embargo, éste fue notificado sólo el 29 de septiembre de 2023. Durante ese plazo habría desempeñado el oficio de Barbero, arrendando una pieza en la ciudad de Coquimbo, sin que incurriera en ilícito alguno.

Expresa que, si bien el órgano recurrido denunció en ingreso irregular, generándose la causa RIT 3475-2021, del Juzgado de Garantía de Arica, lo cierto es que el Ministerio Público declaró el cierre de la investigación e informó la decisión de no perseverar en el procedimiento, dejándose sin efecto la formalización y las medidas cautelares, por lo que en la especie no se aplica el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, que permite la expulsión de personas extranjeras que se encuentren en los supuestos contemplados en los primeros tres incisos de esta, únicamente una vez impuesta y cumplida la pena.

Segundo: Que para resolver, se debe tener presente que el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.094, aplicable a la fecha de ingreso al país del recurrente y a la data de dictación del acto administrativo, disponía que ¿Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos que señala el presente decreto ley, y para residir en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones¿, siendo la primera de ellas, según su artículo 3°, inciso primero, que ¿El ingreso y el egreso de los extranjeros deberá hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, los cuales serán determinados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional ¿.

Que de lo anterior se desprende que no están autorizados para residir en Chile quienes ingresen al país por pasos no habilitados, eludiendo con ello su identificación y el control migratorio correspondiente al ejercicio de la soberanía nacional, motivo suficiente para decretar su expulsión.

Tercero: Que, por otra parte, a esa fecha se encontraba también vigente el artículo 69 de dicho D.L. N° 1.094, el cual establecía: ¿Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

De allí se desprende que la persecución y sanción por el delito de ingreso clandestino no obstaba al ejercicio de la facultad administrativa de expulsar a quien hubiese ingresado por paso no habilitado al país, sino solo suspendía su ejercicio hasta el cumplimiento de la pena que eventualmente se impusiera.

Cuarto: Que, como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, la imposición o no de una pena por la judicatura ordinaria no es óbice para el ejercicio de las facultades sancionatorias de la administración que se rige por sus propios estatutos legales. Ello, sin perjuicio de la preferencia que la ley otorga en ciertos casos, como en la especie, a la judicatura ordinaria sobre la administración a la hora de imponer sanciones o resolver asuntos cuyos supuestos fácticos sean los mismos o estén relacionados con los que deberá considerar la administración.

Quinto: Que, en la especie, la forma de término de la causa judicial que suspendió la facultad de la administración para decretar la expulsión del extranjero infractor, esto es, su término por decisión unilateral de la fiscalía en orden a no perseverar con el procedimiento incoado, no ha supuesto una decisión jurisdiccional que establezca que el extranjero ingresó por paso habilitado o, lo que es igual, que no incumplió con las exigencias que impone la ley como parte del régimen nacional de migración ordenada y regular.

Sexto: Que de lo anterior se desprende que el ejercicio de la facultad de no perseverar por parte de la fiscalía, no determina de modo alguno que se deba regularizar la estadía de los extranjeros que ingresen por pasos no habilitados, eludiendo el control de las fronteras ¿cuestión que reconoce realizó el actor- puesto que la norma expresamente, además de consagrar un delito, contempla la expulsión de aquellos que hayan incurrido en la conducta, estableciendo un orden de cumplimiento de la sanción penal para luego ejecutar la sanción administrativa, sin que una obstaculice a la otra.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, esta Corte considera del caso señalar que si bien es pública y notoria la permisividad con que se actúa en las fronteras chilenas, no impidiendo coercitivamente el ingreso por lugares no habilitados en el norte de nuestro país, lo cierto es que tal situación fáctica no importa una autorización jurídica por parte de la recurrida ni le priva a ella del ejercicio de sus facultades legales, debiendo este tribunal limitarse, en el examen de la acción incoada, a la aplicación estricta del estatuto normativo que rige la materia que, en este caso, determina la legalidad y falta de arbitrariedad del acto impugnado y, por ende, el rechazo de la acción.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar se declara que se rechaza la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta Resolución Exenta N° 2.206/1693 de 5 de julio de 2021, del Intendente de la región de Arica y Parinacota.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 249.443-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sr. Carroza por estar con feriado legal.

Normas relevantes

- [DECRETO LEY 1094](#)
  - [Art. 2](#)
  - [Art. 3](#)
  - [Art. 69](#)

Normas mencionadas

Puede buscar otras normas aquí



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa